

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dieciséis horas del día veintisiete de febrero de dos mil uno.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada a las once horas y doce minutos del día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; por la señora Rosa Corvera Rivas, de sesenta y un años de edad, al inicio de este proceso, de oficios del hogar y del domicilio de Antiguo Cuscatlán en el departamento de La Libertad, contra providencias dictadas por el Juez de lo Civil de Sonsonate, que considera violatorias de su derecho de posesión y audiencia, de conformidad a los artículos 2 y 11 de la Constitución.

La demandante ha fundado su pretensión básicamente en el hecho que la autoridad demandada ha ordenado el lanzamiento judicial de su persona y familia de un inmueble donde reside en posesión quieta y pacífica desde hace cuarenta y seis años, dada una pretensión no dirigida en su contra.

Todo se originó –dijo- porque el señor Enrique Otilio Solís Menjivar, verdadero propietario del inmueble en referencia, fue demandado en un proceso mercantil ejecutivo por el señor Ovidio Escobar Alfaro. En el mismo, fue decretado el embargo y justamente se trabó sobre la propiedad en cuestión. En tal virtud, el Juez de lo Civil de Sonsonate, autoridad demandada en este amparo, por habérselo solicitado el depositario judicial nombrado, ordenó la entrega material del inmueble y el lanzamiento de los habitantes del mismo. Todo ello –concluyó- le afecta su derecho de posesión ya que sin haberle hecho saber ninguna resolución, en el referido proceso ejecutivo, se le pretende privar del mismo contraviniendo el artículo 11 de la Constitución.

Analizada que fue la demanda, se admitió por resolución de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve. Se sustanciaron las diversas etapas y dado lo que se ha advertido en este momento procesal, derivado del elemento fáctico de pretensión, debe previamente considerarse lo relativo al acto reclamado y el consecuente agravio que debe existir en el sujeto que pretende la tutela constitucional por la vía del amparo.

Inicialmente, debe reiterarse que el proceso de amparo, como cualquier otro, nace con la interposición de una demanda ante este Tribunal, que debe reunir los diferentes requisitos de admisibilidad y de procedencia a efecto de que se sustancie y conozca de la supuesta violación constitucional alegada. El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito sustancial -de procedencia de la pretensión, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal- sin el cual no puede admitirse a trámite una demanda, la existencia de un agravio, devenido precisamente de la actuación que se ataca.

En tal sentido, el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos; su *promoción exige la existencia de un agravio propio del ámbito material de competencia de esta Sala, es decir, de un agravio de índole constitucional*, el cual se constituye por la concurrencia de dos

elementos: el material y el jurídico, entendiéndose incorporado en el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y en el segundo -*el elemento jurídico*- exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la supuesta violación de los derechos constitucionales.

Así, para poder válidamente dictar sentencia definitiva en un amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del particular un agravio definitivo o irreparable en los derechos constitucionales del demandante, pues de lo contrario la pretensión que contiene esta queja deviene en improcedente.

En el caso de autos, la parte actora argumentó inicialmente que la decisión de la autoridad demandada de hacer la entrega material del inmueble donde está ejerciendo posesión quieta y pacífica desde hace cuarenta y seis años, y el consecuentemente lanzamiento de su persona y familia, contraviene sus derechos constitucionales. Sin embargo, consta en autos de lo manifestado por el Juez de lo Civil de Sonsonate, en su oficio 827 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, así como de la certificación del auto pronunciado por él, a las diez horas y veinte minutos del día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, que corre en autos a folios 61, que en ningún momento se ha ordenado el lanzamiento de la peticionaria, sino únicamente la verificación de la entrega material del inmueble.

Esto quiere decir que el Juez demandado en ningún momento ha proferido una decisión que implique sustraer a la pretendida de la posesión del inmueble en cuestión, pues el hecho que se ordene y eventualmente verifique su entrega material, no implica *per se* la alteración del hecho que se configura con la posesión. En ese sentido apareciendo en la sustanciación del presente proceso no ser cierta la afirmación hecha por la parte actora, que de algún modo generó la admisión de la demanda, es procedente terminar anormalmente este proceso por medio de la figura del sobreseimiento.

Por tal motivo se adecua este caso a lo previsto en el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, que esta Sala se percata en la sustanciación de este proceso de amparo de una circunstancia que impide entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Sala resuelve: a) **Sobreseyese** en el presente proceso por advertir este tribunal una causa que inhibe conocer sobre el fondo de lo pretendido, de conformidad al artículo 14 y 31 ordinal tercero de la Ley de Procedimientos Constitucionales; b) déjase sin efecto la suspensión de la ejecución del acto reclamado dictada según resolución de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve y confirmada por resolución de las quince horas del día trece de septiembre del mismo año, y c) notifíquese.---A. G. CALDERON---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS